

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que quedaron notificados el pasado catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) quedaron notificados personalmente los demandados KATHERINE VELASQUEZ y JEFFER VELASQUEZ, corriendo el término de traslado de la demanda hasta el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), quienes durante el traslado guardaron silencio frente a la demanda. Sírvase Proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE.** -Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 176.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Demandante: Alba Lucía Mendoza Villada.

Demandados: Melany Leandra Velásquez García, Harold Velásquez, Vanessa Velásquez, Johan Velásquez, Cesar Velásquez, Marilyn Velásquez, Silvana Velásquez, Katherine Velásquez, Jacqueline Velásquez, Jeffer Velásquez y Herederos Indeterminados del causante Leonardo Velásquez.

Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00138-00.

I.- ASUNTO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** propuesto por **ALBA LUCÍA MENDOZA VILLADA** en contra de **MELANY LEANDRA VELÁSQUEZ GARCÍA, HAROLD VELÁSQUEZ, VANESSA VELÁSQUEZ, JOHAN VELÁSQUEZ, CESAR VELÁSQUEZ, MARILIN VELÁSQUEZ, SILVANA VELÁSQUEZ, KATHERINE VELÁSQUEZ, JACQUELINE VELÁSQUEZ, JEFFER VELÁSQUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONARDO VELÁSQUEZ.**

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se verifica que en el presente asunto se encuentra realizado la vinculación al extremo pasivo de la *litis*, a quienes se les corrió el respectivo término de traslado de la demanda, cumpliéndose con lo ordenado mediante Auto N° 358 de veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Por ende, de acuerdo con la norma procesal, una vez se han surtido las subetapas de la *litis contestatio*, corresponde en esta instancia el proceso realizar un control de legalidad para corregir o sanear algún tipo de vicio que pueda configurar una nulidad u otras irregularidades que puedan afectar el trámite e impedir la eficacia de la decisión de fondo que se profiera.

Atendiendo lo anterior, el Despacho encuentra que: **a)** existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 86 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales dispuestos en el artículo 386 *ibidem*; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales se encuentran legitimados para actuar, con capacidad procesal para intervenir en este juicio. Se resalta que a las partes se les garantizó el derecho de postulación. **c)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues los MELANY LEANDRA VELÁSQUEZ GARCÍA, HAROLD VELÁSQUEZ, VANESSA VELÁSQUEZ, JOHAN VELÁSQUEZ, CESAR VELÁSQUEZ, MARILIN VELÁSQUEZ, SILVANA VELÁSQUEZ, KATHERINE VELÁSQUEZ, JACQUELINE

VELÁSQUEZ, JEFFER VELÁSQUEZ quedaron debidamente notificados y se abstuvieron dentro de la oportunidad procesal de emitir un pronunciamiento frente a la demanda. Ahora, con relación a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONARDO VELÁSQUEZ, estos fueron emplazados y se encuentran representados por medio de Curador Ad Litem, quien oportunamente intervino e hizo las manifestaciones pertinentes para ser posteriormente valoradas. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidades procesales que posiblemente se hayan configurado en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite. En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas, como son demanda y contestación.

En consecuencia, evacuadas todas las etapas procesales, se procederá a citar para la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por no contestada la demanda por parte de **KATHERINE VELÁSQUEZ y JEFFER VELÁSQUEZ**.

3º) Decretar y tener como pruebas los siguientes medios de prueba.

3.1.- Pruebas de la parte demandante:

A.- Documental: TENER como pruebas los documentos allegados por el demandante con la demanda, con el fin que se tomen como fundamento para proferir la decisión de fondo.

Ahora, por solicitud de la parte demandante, se dispondrá al ser procedente por disposición del artículo 169 del Código General del Proceso, **OFICIAR** a la E.P.S. COSMITET para que se sirva expedir certificación de afiliación del señor **LEONARDO VELASQUEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 12.115.934, por medio del cual especifique quienes fueron registrados en la base de datos como sus beneficiarios, bajo qué calidad y las respectivas fechas de afiliación. Por la secretaría del Despacho, líbrese la comunicación respectiva.

B.- Testimonial: Se recepcionará el testimonio de las siguientes personas: **CLAUDIA MILENA PULIDO SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.901.914, **LUZ MARY GONZALEZ HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.707.0625, **YESID PATIÑO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.859.752, **JAIRO ALEXANDER CARMONA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.150.384, **MARIA EUGENIA PEDRAZA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.419.398.

3.2.- Pruebas de la parte demandante: No se decretará ningún medio probatorio, dado que dentro de la oportunidad respectiva no se alzó ninguna solicitud.

3.3.- Pruebas de oficio: Tener como prueba el informe sociofamiliar rendido por la asistente social del Despacho con fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual se encuentra integrado en el expediente digital: [25Informe sociofamiliar Rad 2022-00138-00.pdf](#)

4.- CÓRRASE traslado del estudio sociofamiliar presentado por la asistente social del Despacho a los demandados **MELANY LEANDRA VELÁSQUEZ GARCÍA, HAROLD VELÁSQUEZ, VANESSA VELÁSQUEZ, JOHAN VELÁSQUEZ, CESAR VELÁSQUEZ, MARILIN VELÁSQUEZ, SILVANA VELÁSQUEZ, KATHERINE VELÁSQUEZ, JACQUELINE VELÁSQUEZ, JEFFER VELÁSQUEZ**, por el término de **TRES (03) DÍAS** de acuerdo con el artículo 228 del Código General del Proceso.

5º) PROGRAMAR para el día **CINCO (05) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata los artículos 372 y artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/20627887>

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 09 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **022** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed9ab78801bb5a7e60a7a8827cb458ea19c196dc23f543a4515c52b4856774e**

Documento generado en 08/02/2024 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>